

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCION DE SALA PLENA

Nº 47/2017

Potosí, 27 de junio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 25/2017 EMPRESA UNIPERSONAL MINERA LECHE MAYU. AREA EL PROGRESO de fecha 13 de junio de 2017, suscrito por el Responsable Departamental del SIFDE-POTOSI, Lic. Grover Alejandro Pillco, se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-PT-CH/DR/DIR/NEX/99/2017 de fecha 20 de abril de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de junio de 2017. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí-Chuquisaca al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 9 de mayo de 2017 con Cite TSE.VSIFDE.DN-SIFDE Nº 433/2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA UNIPERSONAL MINERA LECHE MAYU. AREA EL PROGRESO a realizarse en la Comunidad de Villa Vilque del Municipio de Uyuni del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el responsable del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 25/2017 EMPRESA UNIPERSONAL MINERA LECHE MAYU - AREA EL PROGRESO, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de Villa Vilque concluyen:

- a) **Buena fe.** La primera reunión de deliberación en la comunidad de Villa Vilque se llevó en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre el Sujeto de consulta y el actor productivo minero, mismos que condujeron a la firma de acuerdo. Es evidente que tuvieron reuniones previas donde analizaron los pormenores del proyecto porque los comunarios mostraron su conocimiento sobre la solicitud.
- b) **Concertación.** Durante la Primera Reunión de deliberación, los sujetos de consulta y el estado (representado por la AJAM) y el Actor Productivo Minero llegaron a un acuerdo para la explotación de recursos mineros en el área solicitada firmando el acta de acuerdos adjunto en el expediente, tras una participación activa y efectiva de los involucrados.
- c) **Informada.** El APM Hugo Huanca Sánchez dijo que dentro de los impactos sociales y económicos generará fuentes de trabajo, él apoyará en el proceso de saneamiento de tierras y tiene programado apoyar la apertura de caminos, dotación de servicio de energía eléctrica y agua potable, servicios de los cuales carece la comunidad. Estas afirmaciones están plasmadas en su plan de trabajo e inversión y fueron ratificadas por los comunarios en la etapa de deliberación y diálogo.

Al referirse a la generación de fuentes de trabajo (impacto económico directo), dijo que los comunarios tienen prioridad de trabajar y considera que en tres meses podría recuperar la inversión y a partir de ellos cooperar en las necesidades de la comunidad.

El AMP presentó información básica pero suficiente con base a su plan de trabajo e inversión. Lo señalado fue comprensible para los asistentes y coincide con lo escrito en su plan de trabajo, al menos eso se percibe en la etapa de deliberación y dialogo donde los comunarios expresaron su apoyo al emprendimiento minero.

Aunque no existieron dudas de parte de los sujetos de consulta, el APM dijo que el proyecto consiste en la extracción de material mineralizado del río y no requerirá de la construcción de otras obras civiles, sin embargo dependiendo de la producción se verá la posibilidad de instalar un ingenio mismo que está registrada en su plan de trabajo.

Al referirse al tema ambiental afirmó que el yacimiento se encuentra en el río (las 3 cuadrículas no tiene otra área de afectación sino el mismo río) de manera que no se requiere ni explosivo ni reactivo para la extracción. "Se utilizará una retroexcavadora que efectivamente enturbiará el agua pero unos 300 a 500 metros abajo volverá a su estado inicial (cristalino)". "De momento el río no tiene agua es seco" complementó.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

El APM afirma que es el responsable de la ejecución del proyecto.

- d) **Libre.** Las Autoridades y comunarios de Villa Vilque que asistieron ésta 1ra reunión de deliberación lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. En la misma, participaron 51 personas (36 varones y 15 mujeres), ésta información, contrastada en el informe sociológico indica que la comunidad cuenta con 34 contribuyentes y afiliados, de manera que la participación superó la cantidad de afiliados. Entre los participantes estaban máximas autoridades originarias del ayllu (que no radican precisamente en la comunidad), también se observó la presencia de jóvenes y hasta niños, de manera que la asistencia fue en algunos casos en pareja (marido y mujer) y hasta con sus hijos, lo que aumentó la cantidad de asistentes (51) frente a los afiliados (34).
- e) **Previa.** La consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyecto y la firma de contrato administrativo minero.
- f) **Respeto a las normas y procedimiento propios.** La estructura orgánica y las normas y procedimientos propios de la comunidad y del ayllu al que pertenece fueron respetados durante la consulta previa. El ayllu y el corregimiento comunal son sus instituciones y el Kuraka, Jilacatas, agente comunal y corregidor son sus autoridades, mismos que estuvieron presentes en la reunión deliberativa y durante el desarrollo se permitió que la conducción la realice uno de los Jilacatas (máxima autoridad presente). Las asambleas de la comunidad de Villa Vilque no tienen una fecha periódica o definida para su desarrollo, las reuniones se realizan a convocatoria como lo fue en éste caso para tratar un tema importante en la vida de dicha comunidad.
- En el marco de la democracia comunitaria, la comunidad de Villa Vilque ha establecido su asamblea como máxima instancia deliberativa y resolutive y es en ésta asamblea en la que decidieron firmar acuerdo con el APM para la explotación de recursos minerales.

Que, finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Villa Vilque a convocatoria de la AJAM; luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y realizada la verificación en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **concluye** que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa **SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 25/2017 EMPRESA UNIPERSONAL MINERA LECHE MAYU - AREA EL PROGRESO suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.


RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 25/2017 EMPRESA UNIPERSONAL MINERA LECHE MAYU - AREA EL PROGRESO del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL MINERA LECHE MAYU - AREA EL PROGRESO, realizado a la Comunidad de Villa Vilque del Municipio de Uyuni del Departamento de Potosí que establece que **SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del art. 19 p. III del citado Reglamento.


ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".


No firma la Dra. Zulema Mamani Baldiviezo por encontrarse declarada en comisión.

Regístrese.-


Ing. Carlos Colque Mejía
PRÉSIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Dr. Elías Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Dra. Carlet V. Ramos Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
POTOSÍ - BOLIVIA